

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 789

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2018-00525-00
D/te: LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA
D/do: EDUARDO RESTREPO DORIA Y OTROS

Previo a continuar el trámite procesal, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda y por ende hasta la fecha, no acredita haber radicado los oficios 1284, 1285, 1286 y 1287 del 26 de marzo de 2019¹, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras, respectivamente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Ordenar a la parte actora que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite haber radicado los oficios 1284, 1285, 1286 y 1287 del 26 de marzo de 2019, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras, respectivamente, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluso se observa que los oficios no han sido retirados por la parte interesada.

Código de verificación: **30eacc404c73c03d2964ea7ad3b7351b997bbfa5bc016e571440b18f042be96e**

Documento generado en 30/04/2021 11:36:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 790

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00043-00
D/te: AURA NIDIA HERNÁNDEZ
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ

Se encuentra que la parte actora, cumplió de manera parcial con el requerimiento impuesto con auto No. 567 del 8 de abril pasado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Ordenar a la parte actora que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite haber radicado el oficio 1270 del 9 de julio de 2019, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbf8fbdda3db0e09189fb7f8398a35aef1f29b0ba4824e64e0002931c493d51**
Documento generado en 30/04/2021 11:36:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Sucesión intestada No. 2020-00098-00
S/te. MISAEL TOBAR SANCHEZ Y OTROS.
C/te. HECTOR SANCHEZ TOBAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 804

Popayán, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Sucesión intestada No. 2020-00098-00
S/te. MISAEL TOBAR SANCHEZ Y OTROS.
C/te. HECTOR SANCHEZ TOBAR.

El Dr. SAUL PEREZ MOLINA renuncia al mandato conferido por algunos de los solicitantes del presente proceso, a otros, según ello, se observa los seguirá representando.

La renuncia se presenta respecto a MISAEL TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA NELVIS TOBAR SÁNCHEZ, JOSÉ IVÁN TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA DORIS TOBAR SÁNCHEZ, EUNICE TOBAR SÁNCHEZ, OSCAR HORACIO TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA CARMENZA TOBAR SÁNCHEZ y BERNARDO SÁNCHEZ PAME.

De los anteriores únicamente, aportan nuevo poder conferido a otra abogada, los señores MISAEL TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA NELVIS TOBAR SÁNCHEZ, JOSÉ IVÁN TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA DORIS TOBAR SÁNCHEZ, EUNICE TOBAR SÁNCHEZ, OSCAR HORACIO TOBAR SÁNCHEZ y MARÍA CARMENZA TOBAR SÁNCHEZ; por lo que para ellos se acepta la renuncia al poder y se le reconoce personería a la nueva apoderada designada.

Respecto a BERNARDO SÁNCHEZ PAME, no se allega un nuevo poder conferido y como el Dr. SAUL PÉREZ MOLINA, no acredita la comunicación de que trata el inciso 3 del art. 76 del CGP, no se aceptará la renuncia en este evento.

Por otra parte, únicamente allegan poderes sin solicitud adicional, los señores JESÚS EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JOSÉ HUGO TOBAR SÁNCHEZ, por lo que se reconocerá personería a la apoderada designada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Ref. Proceso Sucesión intestada No. 2020-00098-00
S/te. MISAEL TOBAR SANCHEZ Y OTROS.
C/te. HECTOR SANCHEZ TOBAR.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuera conferido al Dr. SAÚL PEREZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.439.113 y T.P. 43.501 del C. S. de la J., por MISAEL TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA NELVIS TOBAR SÁNCHEZ, JOSÉ IVÁN TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA DORIS TOBAR SÁNCHEZ, EUNICE TOBAR SÁNCHEZ, OSCAR HORACIO TOBAR SÁNCHEZ y MARÍA CARMENZA TOBAR SÁNCHEZ.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido al Dr. SAÚL PEREZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.439.113 y T.P. 43.501 del C. S. de la J., por BERNARDO SÁNCHEZ PAME, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.286.507 y T.P. 153448 del C. S. de la J., para actuar en representación de MISAEL TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA NELVIS TOBAR SÁNCHEZ, JOSÉ IVÁN TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA DORIS TOBAR SÁNCHEZ, EUNICE TOBAR SÁNCHEZ, OSCAR HORACIO TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA CARMENZA TOBAR SÁNCHEZ, JESÚS EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JOSÉ HUGO TOBAR SÁNCHEZ, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0c390199de732f902f3b1fbec6207d6ef09157e7d63564ae0ce39ce3677cff

Documento generado en 30/04/2021 11:36:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00287- 00
Dte.: ISMENIA MARSILLO GONGORA con C.C. 27.498.238
Ddo.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO con C.C. 76 .309.953

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con una petición de la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se disponga el lanzamiento, porque no se ha hecho la entrega voluntaria del inmueble.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 799

Popayán, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00287- 00
Dte.: ISMENIA MARSILLO GONGORA con C.C. 27.498.238
Ddo.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO con C.C. 76.309.953

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que transcurridos los 10 días concedidos para la entrega voluntaria del inmueble arrendado por parte del demandado, sin que se haya realizado la restitución, es procedente llevar a cabo el lanzamiento deprecado, al tenor de lo resuelto en el punto tercero de la Sentencia No. 004 del 11 de marzo de 2021. Se deja constancia, que aunque se interpuso una tutela con No. 20210004800 para cuestionar la sentencia dictada en el presente proceso, aquella se declaró improcedente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de **LANZAMIENTO** de OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.309.953 y de las personas que deriven su derecho para permanecer en el inmueble ubicado en la calle 13 No. 19-32, Barrio Santa Fe Bajo de Popayán, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-53725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00287- 00
Dte.: ISMENIA MARSILLO GONGORA con C.C. 27.498.238
Ddo.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO con C.C. 76 .309.953

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c855e962b74fd29ea7e4668904b84eda3ba7f44b93d4a2ac666
2aa00fd863e5

Documento generado en 30/04/2021 11:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 798

Popayán, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00315-00
Ejecutante: JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN
Ejecutado: MARTHA INES TABARES GALINDO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada -que se entiende notificada por conducta concluyente- propuso argumentos constitutivos de excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los argumentos constitutivos de excepciones de mérito propuestos por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE identificado con C.C. No. 18.462.941 y T.P. No. 74.525 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622d3ab0982294636983fbdaf8b897f6ef4a0b045e7263e9c939e936fa42658e**

Documento generado en 30/04/2021 11:36:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00356-00
Dte. TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, identificada con Nit. 891.200.645-1
Ddo. CARLOS FELIPE SAAVEDRA DAZA, identificado con cédula No. 76.315.383

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

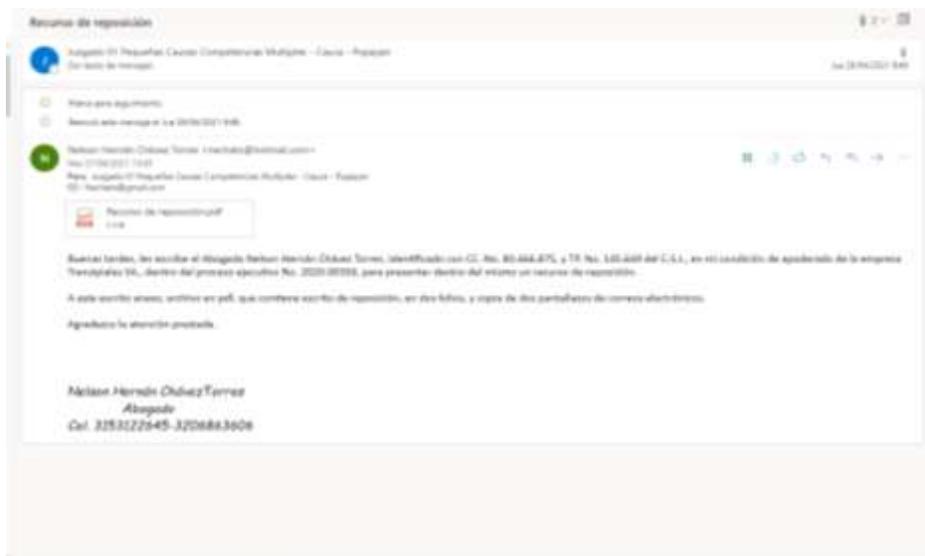
AUTO No. 797

Popayan, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00356-00
Dte. TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, identificada con Nit. 891.200.645-1
Ddo. CARLOS FELIPE SAAVEDRA DAZA, identificado con cédula No. 76.315.383

Con auto No. 541 del 16 de abril de 2021, notificado por estado el 19 de abril de 2021, se rechazó la demanda de la referencia.

Respecto a dicha decisión, quien representa los intereses de la parte ejecutante interpone recurso de reposición el día 27 de abril de 2021, según se puede constatar en la bandeja de correo electrónico del Juzgado:



En consecuencia, el recurso es extemporáneo porque se interpuso por fuera del término previsto en el art. 318 inciso 3 del CGP. Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 541 del 16 de abril de 2021, notificado por estado el 19 de abril de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00356-00

Dte. TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, identificada con Nit. 891.200.645-1

Ddo. CARLOS FELIPE SAAVEDRA DAZA, identificado con cédula No. 76.315.383

Código de verificación:

77588487d2ef533b15d858111e4e9d40b277d9a530959f110b334c8e62e0ac48

Documento generado en 30/04/2021 11:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00063-00
Dte. DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con cédula No. 34.322.830
Ddo. JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE, identificado con cédula No. 4.617.304
EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, identificado con cédula No.
1.143.832.652

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 792

Popayán, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00063-00
Dte. DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con cédula No. 34.322.830
Ddo. JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE, identificado con cédula No. 4.617.304
EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, identificado con cédula No.
1.143.832.652

ASUNTO A TRATAR

DIANA PATRICIA OBANDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE y EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

No reúne los requisitos dispuestos en el Art. 6º, del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: "***Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*" (subrayado del juzgado). Por cuanto no expresa el correo electrónico de la señora DIANA PATRICIA OBANDO.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por DIANA PATRICIA OBANDO, en contra de JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE y EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00063-00
Dte. DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con cédula No. 34.322.830
Ddo. JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE, identificado con cédula No. 4.617.304
EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, identificado con cédula No.
1.143.832.652

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6793ebe92225eebd8101230f4f163a236a9ab24be84cd06ffae6f6c8654beba

Documento generado en 30/04/2021 11:40:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00085-00
D/te. ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ con C.C. 76.318.743
D/do. JOSÉ LUCIANO CHOCUE LÚLIGO con C.C. 10.545.605



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 793

Popayán, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00085-00
D/te. ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ con C.C. 76.318.743
D/do. JOSÉ LUCIANO CHOCUE LÚLIGO con C.C. 10.545.605

ASUNTO A TRATAR

En atención a que el asunto citado en la referencia, fue remitido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en virtud del impedimento declarado por la titular de ese Despacho, se aceptará el mismo y se avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado primigenio libró el mandamiento de pago y decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, en virtud del artículo 145 del C.G.P., que en su inciso primero, parte final indica "... sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad", conservará validez lo hasta ahora actuado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

ACEPTAR el impedimento decretado por la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN. En consecuencia este Despacho, avocará el conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00085-00
D/te. ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ con C.C. 76.318.743
D/do. JOSÉ LUCIANO CHOCUE LÚLIGO con C.C. 10.545.605

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c31fdb000fdfe438317fc8b1a16be1f78a7c86d01814bd732dab6c5fdf33f

Documento generado en 30/04/2021 11:40:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ con C.C. 1.089.544.232



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 794

Popayán, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ con C.C. 1.089.544.232

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 890.903.938-8, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular contra MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.544.232, domiciliada en Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Una vez estudiada la demanda de la referencia se torna necesario indicar a la apoderada de la parte ejecutante que al obrar la escritura pública No. 1843 del 26 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín en la que el Representante Legal de la entidad demandante otorga poder especial a la persona jurídica AECSA S.A., quien es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su inciso final establece "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"; por lo que el poder otorgado a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de AECSA S.A., y consecuentemente deberá aportar prueba de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ con C.C. 1.089.544.232

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db3b974b913967f2c1a38f043b57d356124a43c2d66a0286b1c37a88215
c73e2**

Documento generado en 30/04/2021 11:40:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-00089
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT 900.768.933-8
D/do. JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO con C.C. 10.297.799



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 795

Popayán, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-00089
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT 900.768.933-8
D/do. JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO con C.C. 10.297.799

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO MUNDO MUJER S.A., persona jurídica identificada con Nit. 900.768.933-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.799, obligación que se pactó cumplir en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré distinguido con el No. 5989332 por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$34.344.712,79), obligación con fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2020, obligación a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. y a cargo de JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-00089
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT 900.768.933-8
D/do. JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO con C.C. 10.297.799

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A., persona jurídica identificada con el NIT 900.768.933-8 y en contra de JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.799 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$34.344.712,79) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con el escrito de demanda.
2. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado (\$34.344.712,79), teniendo en cuenta que es una obligación que se pactó pagar por instalamentos y que se entiende se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, estos se van a liquidar a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para la fecha certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.799, en la forma establecida en el en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.904 de Popayán, y con tarjeta profesional No. 270.673 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-00089
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT 900.768.933-8
D/do. JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO con C.C. 10.297.799

Código de verificación:

**31f806368565abe73ec810eb36a11cb1ba6f57b1d7b8f4cdc54cfcaedfa06
6d1**

Documento generado en 30/04/2021 11:40:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER, identificado con cédula No. 1.061.764.783
LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificada con cédula No. 27.186.850

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER y LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, fueron notificados mediante Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, quien interpuso recurso de reposición, que no prospero. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 800

Popayán, 30 de abril de 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER, identificado con cédula No. 1.061.764.783 y LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificada con cédula No. 27.186.850.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauro demanda ejecutiva en contra de OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER, identificado con cédula No. 1.061.764.783 y LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificada con cédula No. 27.186.850, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 725 del 20 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER, identificado con cédula No. 1.061.764.783
LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificada con cédula No. 27.186.850

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER, identificado con cédula No. 1.061.764.783 y LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificada con cédula No. 27.186.850, fueron notificados mediante Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, interpuso recurso de reposición, que no prospero.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER, identificado con cédula No. 1.061.764.783 y LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificada con cédula No. 27.186.850, se encuentran representados por Curador Ad-Litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8

D/do. OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER, identificado con cédula No. 1.061.764.783

LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificada con cédula No. 27.186.850

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 725 del 20 de marzo de 2019, visible a folio 60 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER, identificado con cédula No. 1.061.764.783 y LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificada con cédula No. 27.186.850.

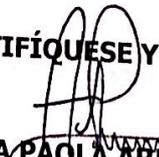
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER, identificado con cédula No. 1.061.764.783 y LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificada con cédula No. 27.186.850, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (**\$510.000.00**), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00261-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERASO MORA Y ALVARO ROBERTO VILLOTA YACELGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 801

Popayán, 30 de abril de 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la SUBROGACION LEGAL PARCIAL DEL CREDITO presentada por el Apoderado Judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE, actuando como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se reconozca la SUBROGACION LEGAL PARCIAL, como consecuencia del pago que por el valor de **\$11.719.638**, realizó a BANCO MUNDO MUJER S.A, en virtud del Pagare No. 4093832, que respalda la garantía No. 4441098 por la suma de \$41.000.000.00, suscrito por ROCIO DEL CARMEN ERASO MORA Y ALVARO ROBERTO VILLOTA, en calidad de deudores, a favor de la entidad bancaria.

Se acompaña con la solicitud, memorial suscrito por el Representante Legal de BANCO MUNDO MUJER S.A (FL-40), en el cual se informa que la entidad ha recibido a satisfacción la suma ya relacionada, por lo que reconoce que ha operado la subrogación legal, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

- 1. APROBAR** la SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO, que operó por ministerio de la Ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago realizado por valor de **\$11. 719.638**, a BANCO MUNDO MUJER S.A, de conformidad con el artículo 1666 y 1668-3 del Código Civil.
- 2.** Para todos los efectos legales, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en el presente asunto, junto con BANCO MUNDO MUJER S.A, como ACREEDORES de ROCIO DEL CARMEN ERASO MORA Y ALVARO ROBERTO VILLOTA, con todos los derechos y hasta la concurrencia del monto pagado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00261-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERASO MORA Y ALVARO ROBERTO VILLOTA YACELGA

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C. No. 38.756.549, T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

2019 de abril de 30

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00206-00
D/te. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
D/do. NINO HUMBERTO GAVIRIA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que este Juzgado mediante oficio No. 3257 de fecha 14 de noviembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo con Rad- 2016-00438-00, solicitó el embargo de remanentes en el proceso que se adelanta en esta Judicatura, no obstante, revisado el asunto se observa que a folio 14, se tomó nota de una petición en el mismo sentido. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 802

Popayán, 30 de abril de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00206-00
D/te. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
D/do. NINO HUMBERTO GAVIRIA

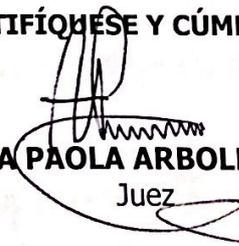
Atendiendo al informe secretarial que antecede y por existir medida de remanentes anterior, de conformidad con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de los que bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, identificado con cédula No. 4.612.734, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 3- 31 PALACIO NACIONAL- SEGUNDO PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00334-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A
D/do. LUIS GUILLERMO MAYORCA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 803

Popayán, 30 de abril de 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la SUBROGACION LEGAL PARCIAL DEL CREDITO presentada por el Apoderado Judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE, actuando como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se reconozca la SUBROGACION LEGAL PARCIAL, como consecuencia del pago que por el valor de **\$15.166.836**, realizó a BANCO MUNDO MUJER S.A, en virtud del Pagare No. 4806107, que respalda la garantía No. 4880349 por la suma de \$32.500.000.00, suscrito por LUIS GUILLERMO MAYORCA GONZALEZ Y MARIA DEL ROSARIO FRANCO LASPRILLA, en calidad de deudores, a favor de la entidad bancaria.

Se acompaña con la solicitud, memorial suscrito por el Representante Legal de BANCO MUNDO MUJER S.A (FL-41), en el cual se informa que la entidad ha recibido a satisfacción la suma ya relacionada, por lo que reconoce que ha operado la subrogación legal, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

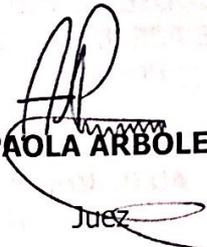
RESUELVE

1. APROBAR la SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO, que operó por ministerio de la Ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago realizado por valor de **\$15.166.836**, a BANCO MUNDO MUJER S.A, de conformidad con el artículo 1666 y 1668-3 del Código Civil.
2. Para todos los efectos legales, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en el presente asunto, junto con BANCO MUNDO MUJER S.A, como ACREEDORES de LUIS GUILLERMO MAYORCA GONZALEZ y MARIA DEL ROSARIO FRANCO LASPRILLA, con todos los derechos y hasta la concurrencia del monto pagado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00334-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A
D/do. LUIS GUILLERMO MAYORCA GONZALEZ

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C. No. 38.756.549, T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

1101 de 1, de 06 de marzo